LEY 43 DE 1913

(OCTUBRE 29)

que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquinas de escribir.

Artículo 2.º Las providencias y diligencias judiciales y administrativas. las actas del registro del estado civil, los actos que pasen ante Notario, todos las diligencias de registro y las notas correspondientes a éstas, deben ser escritas en los mismos términos de los documentos oficiales de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren

den legibles y perduren.

Artículo 4.º La contravención a cualquicra de las disposiciones de esta Ley será castigada, con una multa igual a la mitad del sueldo mensual por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo. Estas sanciones las aplicará el Jefe de la Oficina a cuyo conocimiento llegare la falta, ya sea directamente, va por denuncio de algún interesado, una vez cerciorado del hecho.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

Jose VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Pôder Ejecutivo-Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publiquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

LEY 44 DE 1913

(OCTUBRE 29)

sobre administración y fomento de la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno dispondirá que con fondos nacionales se adquieran a la mayor brevedad posible sendos edificios para cárceles en Quibdló, capital de la Intendencia, e Istmina, y dispondrá asímismo el saneamiento de ellas y de las poblaciones de Tadó, Ríosucio y Bagadó, conforme a las disposiciones de la Junta Central de Higiene, que reglamenta la materia.

Atículo 2.º El sueldo anual del Intendente del Chocó se fija en dos mil ochocientos ochenta pesos (\$ 2.880).

Artículo 3.º Créase un segundo Juzgado en cada uno dé los Circuitos Judiciales de Istmina y Quibdó, con el mismo personal de los existentes.

Parágrafo. Los empleados de los Juzgados de Circuito de Quibdó e Istmina tendrán los siguientes sueldos

El Juez, \$ 130 mensuales. El Secretario, \$ 80 mensuales. Cada Escribiente, \$ 40 mensuales. Cada Portero, \$ 20 mensuales.

Artículo 4.º Son de preferente atención, y deben llevarse a cabo por administración, o contratarse, en la forma que el Ejecutivo estime más eficaz, las siguientes obras:

El camino de Quibdó a Bolívar (Departamento de Antioquia); el de Istimina a Puerto Chaves (Departamento del Valle), pasando por Condoto, Nóvita, El Tigre, Juntas de Tamaná. El Silencio y Amsermanuevo; el de Tadó a Apía (Departamento de Caldas); los de Cacarica a Juradó y de Quibdó a Utria, y el dragaje de la boca del Atrato, llamado del brazo de León. Tales obras serán dirigidas por un Ingeniero, cuya asignación anual se fija en dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) oro.

Artículo 5.º En las ciudades de Istmina y Quibdó se establecerán sendas Escuelas Normales, regidas por Institutores católicos, tomándose por modelo la de Tumaco. Se sostendrán escuelas para ambos sexos en cada una de las cabeceras de los Municipios del Chocó, y por lo menos una de varones en los caserios de Palestina, Noanamá, Sipí, Cajón, Primavera, Juntas de Tamaná, Raspadura, Santa Bárbara, Cértegui, Carmelo, Lloró, Paimadó. Bebará, Sautatá, Fernández Madrid y Titumate.

Artículo 6.º Además de los sueldos mencionados, destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) oro anuales, para atender al cumplimiento de la presente Ley, los que serán incluídos en los Presupuestos Nacionales desde el 1.º de enero de 1914 en adelante.

Artículo 7.º Autorízase al Gobierno para invertir hasta veinte mil pesos (\$ 20,000) oro en la construcción y reparación de los edificios públicos nacionales de la ciudad de Quibdó, destruídos por el incendio de este año, entre los cuales quedan incluídos el edificio de los Padres del Corazón de María, la escuela de varones y el Hospital.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado,

JOSE VICENTE CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERARDO PULECIO

El Secretario del Senado,

Julio H. Palacio

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Daniel J. Reyes

Poder Djecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publiquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTRÈPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

JOSE MANUEL ARANGO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION

sobre personería jurídica.

República de Colombia-Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Julio Moreno G., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad de Mejoras Públicas, establecida en la ciudad de Frenonia, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional.

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Fredonia.

Comuniquese y publiquese.